



**El Migrante y la consagración real de su Derecho de Acceso a la Justicia con
Perspectiva de Derecho Humano: Las Reglas de Brasilia y su aplicación interna.**

- Fallo CAF 7320/2015/2/RH1 “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM.” Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 28 de febrero de 2023.
- Autor: Daniel Sebastian Catroppa Miranda.
- DNI: 33.860.794
- Legajo: VABG115580.
- Nombre de tutora de Seminario: Vanesa Natalia Descalzo.
- Carrera: Abogacía.
- Institución Educativa: Universidad Siglo 21.

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – **III.** Ratio Decidendi: primando el efectivo derecho de acceso a la justicia y de revisión judicial. – **IV.** Análisis, marco y precedentes. – **1.** Acceso a la Justicia y Tutela Judicial. – **2.** Exceso Ritual Manifiesto, Formalismo como arbitrariedad. – **3.** El Migrante como persona vulnerable. – **4.** Comentarios del autor. – **V.** Conclusiones. – **VI.** Listado de Referencias. –

I. Introducción

El acceso a la justicia y el debido proceso son derechos humanos universal e históricamente consagrados, reconocidos en nuestra Constitución Nacional a través de los arts. 14, 18, 28 y 75 inc. 22¹ y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos²). También, son derechos protagonistas en distintos órganos supranacionales en todo el mundo, como ser en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo cual se ve plasmado en por ejemplo en el caso “Vélez Lóor vs. Panamá” del 23 de noviembre de 2010³, por solo nombrar un antecedente de los varios existentes.

A pesar de ello, cuando se dan situaciones en donde los protagonistas revisten determinadas características que los colocan en situaciones de asimetría y de desigualdad, lo que impide un real ejercicio de estos derechos, los Estados buscan revertir dichas situaciones de vulnerabilidades estructurales mediante legislación, interpretaciones judiciales, políticas de Estado y demás medidas propositivas que logren mitigar este flagelo.

Las Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁴ (en adelante las Reglas de Brasilia), son un claro ejemplo de estos

¹ Constitución Nacional Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³ Corte IDH. “Vélez Lóor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

⁴ REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

esfuerzos donde la Argentina ha asumido un compromiso importante y explícito respecto a su accionar en esta temática.

Considero que es un precedente de relevancia suficiente para ser analizado porque reafirma la postura de la Corte Suprema de la Nación (en adelante CSJN) de manera armónica con los organismos supranacionales y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes para la Argentina, en particular lo reglado en las Reglas de Brasilia, al considerar con perspectiva de derecho humano el derecho de acceso a justicia por sobre cualquier tipo de exceso ritual fundado en ley positiva, para personas en condición de vulnerabilidad, como ser un migrante.

Identifico en este fallo un problema de tipo axiológico, en donde entran en conflicto por un lado el derecho de acceso a la justicia y el derecho de defensa (arts. 18 y 20 CN; art. 8 y 26 CADH; Capítulo II: Efectivo Acceso a la Justicia Para la Defensa de los Derechos, sección 1^a, 2^a, 3^a y 4^a de las Reglas de Brasilia), en particular el de revisión de un decisorio judicial por otro órgano de la judicatura, en contraposición con las exigencias formales del debido proceso (arts. 46 y concordantes del CPCC⁵ de la Nación, y art.1 ley 10.966⁶), en casos donde el protagonista es una persona vulnerable en razón de su estado migratorio (Capítulo I: Preliminar, sección 1^a y 2^a, punto 6 de las Reglas de Brasilia) contra una resolución administrativa que lo condena a ser deportado, expulsándolo del país del donde está su centro de vida y donde habita su familia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Al Sr. Li, Qingyu, de nacionalidad china, se le ordenó mediante la disposición SDX 72448/2010 de la Dirección Nacional de Migraciones –y sus confirmatorias, disposición DNM 566/2011 y resolución 165/2012 del Ministerio del Interior y Transporte, que su

⁵ Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#3>

⁶ Ley 10.996 Reglamentando el ejercicio de la procuración en los tribunales nacionales. Recuperada de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195485/norma.htm>.

permanencia en el país se declaraba irregular, ordenando la expulsión de este del territorio nacional y prohibiendo su reingreso por el término de 5 años.

Es importante señalar aquí que el Sr Li, Qingyu se encontraba residiendo en Argentina hacía varios años, siendo este país su centro de vida donde también formo su familia.

Ante la resolución del Ministerio del Interior y Transporte, el Sr Li inició recurso judicial directo contra la misma ante la Justicia Federal Contenciosa Administrativa, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 3. La jueza de dicha instancia confirmó la resolución, rechazando la pretensión del Sr Li.

Ante esta decisión judicial, la representante del actor apeló ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Dicho órgano consideró inadmisibile el recurso de apelación y lo tuvo por no presentado por considerar mayoritariamente que no se había cumplido un requisito de forma, relativo al instrumento de representación de la actora, condenando costas al orden causado.

Que contra esa decisión el cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del migrante interpuso el Recurso Extraordinario Federal, que fue sustanciado y desestimado, por lo que, la actora presentó Recurso de Queja llegando así ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestro superior tribunal de justicia consideró admisible el recurso de queja, declaró procedente el recurso extraordinario federal, consideró clara y salvada la intención de la actora en la realización del proceso a través de sus representantes por como se fue manifestando lo mismo en lo largo del expediente. Revocó la sentencia de cámara y ordenó la remisión al juzgado de origen para nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo expresado por el máximo tribunal.

III. Ratio Decidendi: primando el efectivo derecho de acceso a la justicia y revisión judicial.

El origen del conflicto, es decir del problema planteado surge cuando la Cámara, tras el Recurso de Apelación planteado por el actor, consideró que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos que hacen a la validez formal y legitimidad de la

representación invocada por la letrada de la actora, consideración introducida por el tribunal conforme el art. 36 del CPCC, porque apreció que era menester que las cartas poder acompañadas fueran extendidas bajo una forma instrumental susceptible de hacer plena fe de su contenido y otorgado de conformidad con lo reglado por el art. 86 de la ley 25.871, el art. 1º de la ley 10.996, y los arts. 46 y 47 del CPCC. Advirtió, asimismo, que tal defecto no había sido subsanado a la fecha de la sentencia, a pesar del tiempo transcurrido y aún después de haberse dictado la resolución DGN 1445/2018, que había regulado sobre la materia (forma del poder). Esto fue lo que motivara a la Cámara a que falle teniendo por no presentado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de primera que confirmaba la expulsión del Sr. Li, lo que se intentó discutir mediante el REF planteado y ante la negativa a dicho planteo, por el Recurso de Queja, para así llegar a nuestro Máximo Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto por mayoría hace lugar al Recurso de Queja, declara procedente el Recurso Extraordinario Federal y deja sin efecto el pronunciamiento apelado, ordenando que vuelva al tribunal de origen para nuevo fallo con arreglo a siguiente:

Que tanto la personería invocada por la representación de la actora, así como las intenciones del Sr. Li, fueron claras durante todo el proceso tanto en las Cartas Poder presentadas, así como por los escritos ratificando gestión procesal firmados por el actor.

A su vez, también fueron admitidas y consideradas válidas durante el proceso, tanto por la magistrada de primera instancia, así como en el dictamen emitido por la Defensoría General de la Nación y el propio Ministerio Público Fiscal quien preliminarmente dictaminó acerca de la competencia del juzgado y la habilitación de dicha instancia y luego volvió a pronunciarse en dos oportunidades más. La demandada tampoco cuestionó lo mismo en su contestación de demanda ni en ningún momento del proceso, el cual se sustanció completamente. Esto de conformidad con el considerando 9 del voto de mayoría, que sostiene: *“Las constancias de autos, empero, dan cuenta de la inequívoca voluntad del señor Li de cuestionar judicialmente el acto administrativo de expulsión y de continuar el proceso hasta su culminación natural. En efecto, el migrante suscribió en forma personal la demanda (fs. 16 vta.), el escrito en el que denunció su matrimonio y desistió de la prueba testimonial (fs. 125 vta.), tres cartas poder en las que se indica*

expresamente que faculta a la defensa pública a intervenir en su nombre y representación en las causas conexas al expediente DNM 675/2010, en el que se decidió su expulsión del territorio nacional -destacando, especialmente, aquellas causas que deban iniciarse en el fuero contencioso administrativo- (fs. 54, 180 y 207) y dos escritos ratificando las gestiones llevadas a cabo en autos por los funcionarios que invocaron su representación (fs. 181 y 208). En definitiva, su clara e indubitable intención se vio frustrada como consecuencia de una deficiencia formal, que presumiblemente no estaba en su poder evitar, y que no fue advertida sino hasta tres años después de iniciado el proceso cuando –luego de la intervención de innumerables magistrados y funcionarios letrados que tampoco la advirtieron– ya se había dictado sentencia de primera instancia.” (considerando 9, Fallo CAF 7320/2015/2/RH1 “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM)

En esta línea de pensamiento, la Corte comienza a analizar legislación Convencional y jurisprudencia en la materia internacional pertinentes, desmenuzando la consagración con perspectiva de derecho humano al que la actora alega haber sufrido perjuicio. Cita principalmente Las Reglas de Brasilia (Cap. I, Secc. 2, “Beneficiarios de las Reglas”, pto. 6), que fueron adheridas por la CSJN mediante Acordada 5/2009, considera a las personas Migrantes como personas Vulnerables conforme la misma, también cita a la CADH en su art. 8.2. Argumentando la calidad del migrante como persona con dificultades para poder ejercitar con plenitud sus derechos en el sistema de justicia de la nación que no es la propia, los derechos y garantías mínimos que se les debe reconocer por parte de los Estados signatarios para evitar la vulneración del derecho al debido proceso. En esa misma línea cita Jurisprudencia de la CIDH como son los casos “Vélez Lóor vs. Panamá”, “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador” y “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”.

Considera que el hecho de que la Cámara a raíz de un defectuoso apoderamiento en representación de un migrante por parte de Defensores Públicos brindados por el propio Estado, siendo un migrante que siquiera habla el idioma nacional, terminó por verse privado de la revisión de una sentencia que lo condenaba a ser deportado y que por ende iba en contra de sus pretensiones, lo que configuró una privación arbitraria de una revisión judicial fundada en un excesivo rigor formal, en contra del derecho al debido proceso que la actora tiene, en particular a la tutela judicial efectiva y revisión de una decisión judicial.

Por último, es importante mencionar que hay un voto en disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti que termina fallando de igual manera que el voto mayoritario, con la misma línea argumentativa, solo haciendo más hincapié en el hecho de la inadvertencia de este supuesto error por parte de todos los profesionales del derecho que intervinieron anteriormente.

IV. Análisis, marco y precedentes:

1. Acceso a la Justicia y Tutela Judicial.

Para un correcto análisis de los puntos clave de este trabajo, es importante tener claridad conceptual respecto a los conceptos de “Acceso a la Justicia” y “Tutela Judicial Efectiva” desprendiéndose aquí y en razón del derecho afectado, “derecho a peticionar ante las autoridades”, y “revisión judicial de sentencias”.

Sobre lo anterior, en palabras de Pablo Carlos Barbieri (2015):

(...) Puede leerse en un importante trabajo sobre el tema que, "en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico", añadiéndose que "además, el acceso a la justicia es una expresión de la ciudadanía o civilidad de todo individuo, entendida como la disposición de facultades y de canales institucionales que permitan el más amplio goce de la libertad humana, hasta el punto de llegar a traducirse en una forma de participación en asuntos públicos, a través de acciones populares, colectivas o de clase, incoadas en defensa de intereses generales, difusos o colectivos"().

También se ha sostenido que "el acceso a la justicia, tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, a los órganos o a los poderes del Estado, que generan, aplican o interpretan las leyes, y regulan normativa de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas o de género. Esto se vincula al bienestar económico, la distribución de ingresos, bienes y servicios, el cambio social, incluso a la participación en la vida cívica y política,

*existiendo por ejemplo en el Paraguay, notorias asimetrías en estos aspectos entre hombres y mujeres. Se relaciona por un lado con los derechos humanos y con los derechos económicos, sociales y culturales, pues el ejercicio de los derechos civiles y políticos, requiere de un cierto nivel de vida digna (artículo 22, Declaración Universal de Derechos Humanos)", agregándose que, "por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia" (2). Ambas perspectivas, pues, no son excluyentes.*⁷

La Constitución Nacional afianza este derecho, como ya dijera, en su art. 14 cuando dicta que *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de peticionar a las autoridades; (...)."*⁸ Así como del art. 18 de la Carta Magna, que también consagra la Defensa en Juicio: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".* La concepción citada de Barbieri, está relacionada necesariamente con los arts. 28 y 75 inc 22 de la CN, por un lado porque estamos frente a derechos humanos consagrados nacional y supranacionalmente que no pueden ser cercenados en razón de una ley interna de aplicación o reglamentación, y por otro lado porque el reconocimiento de este derecho encuentra aún más basamento constitucional por la remisión a Tratados del art. 75 inc 22, a saber los arts. 8.2 y 25 de la

⁷ "El acceso a la justicia y la inclusión" por PABLO CARLOS BARBIERI. 11 de Marzo de 2015 www.infojus.gov.ar - Id SAJJ: DAF150195.

⁸ Art. 14 de la Constitución Nacional Argentina. Recuperada de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (sancionado por ley 23.054). También se concibe este derecho como *“El acceso a la justicia puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”*⁹

2. Exceso Ritual Manifiesto, Formalismo como arbitrariedad:

En contraposición, dado el problema identificado, también tener noción acabada de la importancia, alcance y a su vez arbitrariedad, respecto al “formalismo” y al “Exceso ritual manifiesto”, dentro del marco del proceso judicial en lo que hace a la instrumentación del poder de representación. En este tópico, encontramos la doctrina que hace a este instituto a partir del fallo “Colalillo” (Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata, Fallos 238:550) en donde la CSJN ha intentado así evitar que la aplicación literal e indiscriminada de normativa procesal termine menoscabando el derecho sustantivo y constitucional, sobre todo cuando entiende *“(…)Que el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propia de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios (...)”*¹⁰. (SAIJ ID SUI007936, 2010). Al respecto también ha dicho Pedro A. Bertolino (2007) *“El rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales, sea de aquellos producidos durante la estructuración del proceso. Una posición rigorista desemboca en la pérdida de los derechos a tutelar. También entraña verdaderos supuestos de indefensión o manifestaciones que comprometen la efectividad de la defensa en juicio. En la doctrina del exceso ritual manifiesto se advierte: a) que una interpretación estrictamente literal puede frustrar el objetivo perseguido por una institución; b) que la Corte enlaza en una interacción coordinada el repudio a una estricta aplicación de normas procesales con la exigencia de arribar a la verdad jurídica objetiva; c) que el*

⁹ Noción de acceso a la justicia ha sido elaborada por la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, que tuvo lugar en Cancún durante los días 27 a 29 de noviembre de 2002.

¹⁰ Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata Buenos Aires, 18 de septiembre de 1957. Fallos 238:550

*Alto Tribunal veda que lo jueces se circunscriban a realizar una aplicación mecánica de los preceptos”.*¹¹

3. El Migrante como persona vulnerable.

Otro tema central es la concepción del “migrante” y su apreciación como “sujeto vulnerable” en el marco del debido acceso a la justicia en nuestro país, con arreglo a la normativa pertinente, evolución jurisprudencial y doctrinaria, con especial relación a Las Reglas de Brasilia, su interpretación. Al respecto, en el trabajo de Joaquín Delgado Martín (2019) *“Siguiendo a LORENZETTI, puede afirmarse que durante los siglos XIX y XX se produjo la primacía del valor jurídico libertad, y como consecuencia se desarrolló el principio de auto-responsabilidad, que implica una dogmática jurídica consiguiente que es la noción de capacidad plena, de discernimiento pleno y de ejercicio también pleno de la libertad. Sin embargo, la noción de vulnerabilidad se basa en el valor igualdad (no en el de la libertad) y que desarrolla el principio de protección (no el de la auto-responsabilidad) de quien es más débil y está en una posición de hiposuficiencia. La admisión de este principio de protección del vulnerable es contraria a una larga tradición jurídica, pero en los últimos años ha sufrido un decidido avance desarrollando instrumentos de dogmática jurídica para hacer realidad dicho principio”.*¹²

En concreto *“(…) La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a un migrante como cualquier persona que se desplace o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, del carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, de las causas del desplazamiento, o de la duración de su estancia. Por otra parte, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible reconoce por primera vez la contribución de la migración al desarrollo sostenible: “facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas” (Meta10.7). Por último, hay que destacar que en diciembre de 2018 los Estados Miembros de la ONU acordaron adoptar un Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, que reconoce que el respeto del estado de derecho, las garantías*

¹¹ BERTOLINO, PEDRO A. "EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO", EDITORA PLATENSE, 1982.

¹² Guía Comentada de las Reglas de Brasilia. Herramientas Eurosocial N° 23/2019. Programa para la cohesión social en América Latina. Joaquín Delgado Martín. (P. 27)

procesales y el acceso a la justicia son fundamentales para todos los aspectos de la gobernanza migratoria.”¹³

Es importante destacar que en el fallo objeto de este trabajo, la condición de “migrante” del Sr. Li que lo lleva a ser considerado en situación de vulnerabilidad, tiene que ver con el estado “irregular” de su condición migratoria, esta apreciación se ve claramente en el precedente de la CIDH “Velez Loo vs Panamá del 23 de noviembre de 2010” donde La Corte afirmó “(...)Si bien la Corte ya se ha referido a la situación de particular vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes (...), en este caso es importante resaltar cómo dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son reclusas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, como ocurrió en el presente caso. Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos. Así, en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación”.

4. Comentarios del Autor:

Considero correcta la postura de la CSJN en el presente caso ya que incorpora de manera natural y armónica los principios constitucionales consagrados, la interpretación que elige tutelar los derechos frente a posiciones arbitrarias que desdibujan la real función de la judicatura en cuanto a hacer justicia conforme su propia jurisprudencia, a su vez reafirma los compromisos de nuestra Nación en materia de DDHH y la operatividad de los mismos dentro de nuestro sistema positivo.

Es real que, en este caso, el Sr. Li se encontraba en una situación de hiper-vulnerabilidad, no solo por su condición de migrante, sino de migrante “irregular”, por lo que cumplía

¹³ Guía Comentada de las Reglas de Brasilia. Herramientas Eurosocial N° 23/2019. Programa para la cohesión social en América Latina. Joaquín Delgado Martín. (P. 52)

cabalmente con la subsunción de ser sujeto destinatario de lo regido en Las Reglas de Brasilia. A su vez es más que arbitrario e injusto desestimar la última defensa posible ante la inminente situación de ser deportado del país donde el actor tenía su centro de vida y a su esposa e hijo, por un error formal en la instrumentación de un poder de representación, cuando el mismo no había sido advertido durante todo el proceso judicial en primera instancia por ninguno de los letrados y funcionarios que fueron parte, donde nadie se opuso y clara fue la intención del actor en todo momento demostrado en un sinnúmero de ratificaciones y suscripciones realizadas por el mismo durante la sustanciación del juicio. El destino inminente de ser deportado sin posibilidad de revisión judicial por el formalismo mecánico importa una lesión real al actor, quien siquiera habla el idioma nacional, entiende la CSJN que lo mismo habilita el REF, y con un criterio que entiendo resguarda el derecho de Acceso a la Justicia con perspectiva de DDHH, falla dándole la posibilidad real al Sr. Li, de revisar, revocar y remitir el caso a origen para nuevo pronunciamiento, lo cual efectivamente garantiza y tutela el derecho de acceso a la justicia y debido proceso del actor.

V. Conclusiones

Este fallo, armónico y concordante con la línea legal y jurisprudencial evolutiva de nuestro Máximo Tribunal, viene a afianzar varios aspectos, entre los principales se encuentran:

1. La persona Migrante merece por su carácter de vulnerable, más en este caso donde dicha situación se encuentra de manera irregular, una protección y tutela efectiva en la consagración de su derecho humano de Acceso a la Justicia, conforme y explicitado en Las Reglas de Brasilia y Tratados de Derechos Humanos, y cómo han sido interpretados por la Corte Interamericana.
2. Los derechos de raigambre constitucional y supralegal, como ser el de Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva, en personas que revisten las mismas condiciones que el Sr. Li, deben prevalecer por sobre otra legislación interna positiva, por la consagración que dichos derechos tienen.
3. El formalismo legal y procesal, si bien hacen al debido proceso, no pueden violentar en un contexto como el del fallo analizado, el efectivo control judicial,

más aún cuando la persona vulnerable corre riesgo inminente y real de ser deportado, lo que necesariamente configura lo que la doctrina y la jurisprudencia de nuestra CSJN ha llamado como Exceso Ritual Manifesto, lo que indudablemente lesiona los derechos elementales del actor.

4. Por último, la CSJN entendió que la Cámara no reconoció la relevancia real que amerita la interpretación de las particulares condiciones dadas en el presente caso (en particular la nacionalidad, el idioma y el centro de vida del Sr. Li, los hechos materiales que dieron plena fé de su real voluntad a lo largo del proceso y la consecuencia irrecurrible de ser deportado), la perspectiva de derecho humano del derecho que se debe proteger (el del Acceso a la Justicia y en particular el de la Tutela Judicial efectiva por sobre legislación interna procedimental referente a la forma de otorgar poder de representación), el compromiso asumido por el Estado Argentino en cuanto a la operatividad de Las Reglas de Brasilia (compromiso que rige especialmente sobre la materia y ha sido herramienta para decisorios de la Corte Interamericana), lo que motiva al superior tribunal a revertir la sentencia anterior.

Es un fallo estructurado de manera lógica, claro y muy bien fundado que mantiene y afianza los lineamientos de progresividad y operatividad de los Derechos Humanos, más aún de un grupo vulnerable que no se encuentra en igualdad de oportunidades como ser la comunidad migrante en un Estado que no es el propio.

VI. Listado de Referencias:

- Jurisprudencia:

Fallo CAF 7320/2015/2/RH1 “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM.”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 28 de febrero de 2023. Recuperado de <https://cijur.mpba.gov.ar/jurisprudenciaprovincial/3942>

Corte IDH. “Vélez Lóor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Corte IDH. “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte IDH. “Ruano Torres y Otros VS. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata Buenos Aires, 18 de septiembre de 1957. Fallos 238:550.

- **Legislación:**

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperada de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Constitución Nacional. Recuperada de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 48. Recuperada de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de La Nación recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#3>

Ley 10.996 Reglamentando el ejercicio de la procuración en los tribunales nacionales. Recuperada de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195485/norma.htm>.

- **Doctrina**

“El acceso a la justicia y la inclusión” por PABLO CARLOS BARBIERI. 11 de Marzo de 2015 www.infojus.gov.ar - Id SAIJ: DACF150195.

Noción de acceso a la justicia ha sido elaborada por la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, que tuvo lugar en Cancún durante los días 27 a 29 de noviembre de 2002.

BERTOLINO, PEDRO A. "EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO", EDITORA PLATENSE, 1982.

Guía Comentada de las Reglas de Brasilia. Herramientas Eurosociales N° 23/2019. Programa para la cohesión social en América Latina. Joaquín Delgado Martín.